



1225

PS/002/2016

Guadalajara, Jalisco, 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTA la totalidad de las actuaciones que integran el expediente para resolver el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de los CC. Braulio Orozco Reynoso, [Redacted]

[Redacted] * 1. Eliminado tres palabras Juan Luis Soto Mancilla, * 1. Eliminado cuatro palabras [Redacted] * 1. Eliminado una palabra [Redacted]

* 1. Eliminado dos palabras Francisco Gerardo López Espinoza, * 1. Eliminado cuatro palabras Sandra Cruz

González, Carolina Tejada Plascencia, María Isaura Acevedo Yepes, Carmen Valeria Valdez Torres, María Elena González Venegas, Socorro Pérez Ortiz, Norma Patricia Álvarez Flores, María del Carmen Díaz Zepeda, quienes prestan sus servicios en la unidad hospitalaria "Fray Antonio Alcalde" del Hospital Civil de Guadalajara, por su presunta responsabilidad prevista en el artículo 62, en correlación con las fracciones I, II, XVIII, XX, XXI y XXXVIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS:

1.- El día 24 de agosto de 2016, en la Dirección General del OPD Hospital Civil de Guadalajara se recibió el oficio número CGI/512/2016, signado por el Contralor General Interno de este organismo, mediante el cual el 8 de julio de 2016, resuelve el procedimiento de investigación administrativa INV 004/2016, con fundamento en el artículo 85 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y en el numeral 23 Fracción V del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, investigación relacionada en cumplimiento a la Queja 8830/2014, interpuesta por el [Redacted] * 1. Eliminado tres palabras ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

2.- El día 14 de septiembre de 2016, se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio y se le asignó el número PS/002/2016.

3.- El día 19 de septiembre de 2016, se elaboraron los oficios números CGJ/4977/2016, CGJ/4978/2016, CGJ/4979/2016, CGJ/4980/2016, CGJ/4981/2016, CGJ/4982/2016, CGJ/4983/2016, CGJ/4984/2016, CGJ/4985/2016, CGJ/4986/2016, CGJ/4987/2016, CGJ/4988/2016, CGJ/4989/2016, CGJ/4990/2016, CGJ/4991/2016, en los que se les solicitó su informe a los involucrados, Braulio Orozco Reynoso, [Redacted] * 1. Eliminado cuatro palabras Juan Luis Soto Mancilla, [Redacted] * 1. Eliminado cuatro palabras [Redacted] * 1. Eliminado tres palabras Francisco Gerardo López Espinoza, [Redacted] * 1. Eliminado cuatro palabras Sandra Cruz González, Carolina Tejada Plascencia, María Isaura Acevedo Yepes, Carmen Valeria Valdez Torres, María Elena González Venegas, Socorro Pérez Ortiz, Norma Patricia Álvarez Flores, María del Carmen Díaz Zepeda, dándoles a conocer los hechos y las conductas sancionables, por lo que se les acompañó copia simple del acuerdo, copia de la denuncia que dio origen al procedimiento, la documentación que integra el expediente y las probanzas ofrecidas por la quejosa en las que funda y motiva sus señalamientos, documentos contenidos en un disco compacto, para que en un plazo de cinco días hábiles rindieran sus informes y ofrecieran pruebas.

4.- Los mismos fueron recibidos de manera personal, los días 5 de octubre del 2016, por el Dr. Francisco Gerardo López Espinoza; 6 de octubre del 2016, por el [Redacted] * 1. Eliminado tres palabras el día 7 de octubre del 2016, por el Dr. Juan Luis Soto Mancilla; el día 10 de octubre del 2016, por la Enfermera Carolina Tejada Plascencia; el día 11 de octubre del 2016, por la

* 1. Eliminado una palabra





Enfermera Socorro Pérez Ortiz; el día 11 de octubre del 2016, por el [Redacted] *1. Eliminado dos palabras

*1. Eliminado una palabra el día 14 de octubre del 2016, por el Dr. Braulio Orozco Reynoso; el día 17 de octubre del 2016, por la Enfermera María Elena González Venegas; el día 18 de octubre del 2016, por la

[Redacted] *1. Eliminado cuatro palabras el día 19 de octubre del 2016, por la Enfermera Sandra Cruz González; el día 1° de noviembre del 2016, por la Enfermera Norma Patricia Álvarez Flores; el día 1° de noviembre del 2016, por la

[Redacted] *1. Eliminado cuatro palabras el día 4 de noviembre del 2016, por la Enfermera María del Carmen Díaz Zepeda; el día 30 de noviembre del 2016, por la Enfermera Carmen Valeria Valdez Torres; y el día 13 de diciembre del 2016, por la Enfermera María Isaura Acevedo Yepes.

5.- El día 19 de septiembre de 2016, se elaboró el oficio CGJ/4976/2016, dirigido al Dr. Rigoberto Navarro Ibarra, Coordinador General de Recursos Humanos de este OPD Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual se le solicita copias simples de las fichas ejecutivas del Sistema Único de Recursos Humanos de los presuntos responsables en el presente procedimiento, el cual fue recibido por dicha Coordinación el día 21 del referido mes y año.

6.- Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, se recibió el oficio CGRH/0918/15, mediante el cual el Dr. Rigoberto Navarro Ibarra, Coordinador General de Recursos Humanos del OPD Hospital Civil de Guadalajara, remitió ante esta Coordinación Jurídica las Fichas Ejecutivas de los Servidores Públicos Juan Luis Soto Mancilla, Francisco Gerardo López Espinoza, Braulio Orozco Reynoso, Sandra Cruz González, Carolina Tejeda Plascencia, María Isaura Acevedo Torres, María Elena González Venegas, Socorro Pérez Ortiz, Norma Patricia Álvarez y María del Carmen Díaz Zepeda.

7.- El día 19 de septiembre de 2016, se elaboró el oficio CGJ/4992/2016, dirigido al Dr. Benjamín Becerra Rodríguez, en su calidad de Director de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", OPD Hospital Civil de Guadalajara, para el efecto de hacer de su conocimiento el inicio del presente procedimiento sancionatorio, el cual fue recibido por dicha Dirección el día 6 de octubre del año próximo pasado.

8.- Con fechas 11, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 26, de octubre, 1, 4, 8 de noviembre y 6 y 20 de diciembre de 2016, se recibió ante esta Coordinación Jurídica del OPD Hospital Civil de Guadalajara, los escritos firmados por los médicos Francisco Gerardo López Espinoza, [Redacted] *1. Eliminado una palabra

[Redacted] *1. Eliminado tres palabras Juan Luis Soto Mancilla, las enfermeras Carolina Tejeda Plascencia, María Elena González Venegas, Socorro Pérez Ortiz, por los médicos [Redacted] *1. Eliminado tres palabras

Braulio Orozco Reynoso, la enfermera Sandra Cruz González, las doctoras [Redacted] *1. Eliminado dos palabras

[Redacted] *1. Eliminado dos palabras [Redacted] *1. Eliminado cuatro palabras por las enfermeras María del Carmen Díaz Zepeda, Norma Patricia Álvarez Flores, Carmen Valeria Valdez Torres y María Isaura Acevedo Yepes, respectivamente por orden de fechas, mediante los cuales rinden sus informes y ofertan las pruebas que consideraron pertinentes.

9.- El día 27 de enero de 2017, se dictó acuerdo en que se tiene por recibidos en tiempo y forma, los informes presentados por los involucrados, Francisco Gerardo López Espinoza, [Redacted] *1. Eliminado cuatro palabras

Juan Luis Soto Mancilla, Carolina Tejeda Plascencia, María Elena González Venegas, Socorro Pérez Ortiz, [Redacted] *1. Eliminado tres palabras Braulio Orozco Reynoso, Sandra Cruz González, [Redacted] *1. Eliminado cuatro palabras

[Redacted] *1. Eliminado cuatro palabras por las enfermeras María del Carmen Díaz Zepeda, Norma Patricia Álvarez Flores, Carmen Valeria Valdez Torres y María Isaura Acevedo Yepes, salvo el presentado por la

[Redacted] *1. Eliminado una palabra





1227

1. Eliminado tres palabras el cual fue presentado en forma extemporánea, por los motivos ahí expuestos; y se ordena agregarlos al expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.

10.- Con fecha del 4 de abril de 2017, se emitió el acuerdo en el que se señala lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y expresión de alegatos que establece la fracción III del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y se ordena se realicen las notificaciones correspondientes.

11.- El día 12 de mayo de 2017, se levantó el acta correspondiente, en virtud de que no fue posible desahogar la audiencia señalada en el punto anterior, por los motivos que de la misma se desprenden, motivo por el cual se señaló nueva fecha de audiencia de pruebas y expresión de alegatos, señalándose lugar, día y hora para su celebración, de conformidad lo dispuesto en la fracción IV, inciso d) del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

12.- Con fecha 7 de julio de 2017, a las 9:00 nueve horas, se celebró la audiencia prevista en la fracción III del artículo 87 de la ley de la materia, a la que asistieron las partes interesadas, se recibieron y desahogaron las pruebas, se formularon por los asistentes los alegatos que estimaron adecuados para su defensa, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y,

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Con fundamento en lo establecido por los artículos 108 último párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 91 fracción III, 92 y 94 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 1 fracciones I, II, III y V, 2, 3 fracción IX y 67 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como los artículos 8 y 21 fracción I de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, el Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, es el competente para la instauración del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

II. Hechos reprochables. De la investigación realizada por la Contraloría General Interna se advierte que las conductas reprochables consisten en:

Por lo que ve a los Médicos Especialistas:

Juan Luis Soto Mancilla, por su conducta omisiva en la atención del paciente Francisco Isaac Navarro Vázquez, incurriendo en el incumplimiento a la NOM-001-SSA3-2012, Educación en Salud, Para la organización y funcionamiento de residencias médicas, en el punto 10.3 y NOM-004-SSA3-2012 en su punto 4.4, 4.6, 5.14 y 8.3, en relación con el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

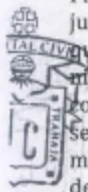
Francisco Gerardo López Espinoza, por su conducta omisiva en la atención del paciente Francisco Isaac Navarro Vázquez, toda vez que la cirugía que se le practicó, debió haber sido asistida en todo momento por el mismo, pero todo demuestra que no fue de tal manera, ni





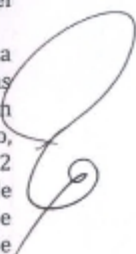
228

mucho menos se estableció la indicación de control líquido cefalorraquídeo, dejando de cumplir con la norma oficial Mexicana NOM -001-SSA3-2012 en su apartado 10.3 como derecho de asistir a los médicos residentes, propiciando igualmente la norma oficial mexicana NOM -004-SSA3-2012 en sus puntos 6.1.3, 6.2.3, 6.3.2, 8.8.10, 8.8.13, que dicta la obligación de establecer uso de los servicios auxiliares de diagnóstico, Plan de manejo y tratamiento postoperatorio inmediato y sin cumplir los efectos de calidad de evaluación apéndice A, en esa misma norma en el apartado D10 punto 22, como tampoco se cumple presuntivamente con el artículo 61 fracciones I y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y consecuentemente lo hace afectando el artículo 1° con su fracción IV, 2 fracciones I y II, 3 A. fracción I, 19, 23 fracción III, 92, 93 fracción I, II, 119 y de más relativos y aplicables de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, y **Braulio Orozco Reynoso**, por su conducta omisiva e inadecuada en la atención del paciente Francisco Isaac Navarro Vázquez, quien debía estar los días 28 y 29 de junio 2014 y 05 de julio 2014, sin embargo, al tratarse de un paciente realmente con procedimiento neuroquirúrgico en la noche del 27 de junio del 2014, el expediente no arroja su intervención en ninguna de las fechas antes precisadas; de lo que se desprende esa probable responsabilidad como lo señala el artículo 61 fracción I, II y XVIII de la ley de responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Jalisco, así también lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-001-SSA3-2012, Educación en salud para la organización y funcionamiento de residencias médicas, en el punto 10.3 y la NOM -004-SSA3-2012 en su punto 4.4, 4.6 y 8.3.



1. Eliminado tres palabras por el trato inadecuado a los familiares del menor mencionado; con ello vulnera el artículo 61, fracciones I, II, VI, XVIII, XX, XXI y XXXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de lo establecido en el Reglamento General para Médicos Residentes del Hospital Civil de Guadalajara en sus artículos 47 y 62; el punto 11 apartados 11.7, 11.8 y 11.9 de la NOM-001-SSA3-2012 y consecuentemente vulnera el artículo 1 fracción IV, 2 fracciones I y II, 3 A. fracción I, 19, 23 fracción III, 92, 93 fracciones I y II, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

1. Eliminado tres palabras por la omisión de no haber valorado al paciente por medio de una Tomografía o estudio radiológico equivalente y no dejar las indicaciones posquirúrgicas precisas que debieran seguirse para el cuidado del menor, como tampoco se advierte ni tan siquiera la sugerencia de trasladar al paciente a un área de cuidados intensivos. Por lo tanto, no se cumplió con los extremos dictados por la norma oficial mexicana NOM -004-SSA3-2012 en sus puntos 6.1.3, 6.2.3, 6.3.2, 8.8.10, 8.8.13, que dicta la obligación de establecer plan de manejo y tratamiento postoperatorio inmediato y sin cumplir los efectos de calidad de evaluación apéndice A, en esa misma norma en el apartado D10 punto 22, como tampoco se cumple presuntivamente con lo dictado por el artículo 47 del Reglamento General para Médicos Residentes vigente; vulnera presuntivamente el artículo 61 fracciones I y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y consecuentemente lo hace afectando el artículo 1° con su fracción IV, 2 fracciones I y II, 3 A. fracción I, 19, 23 fracción III, 92, 93 fracción I, II, 119 y de más relativos y aplicables de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.





1229

* 1. Eliminado cuatro palabras

por la inobservancia en su actuar, en la confección de sus peticiones de interconsulta, dejando así de cumplir la norma oficial mexicana 004-SAA3-2012, del expediente clínico, razón para estimar que vulneró lo previsto en el punto de la norma oficial mexicana NOM-001-SSA3-2012, 11.7 y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 apartado 4.6 y 6.3 al no dejar clara muestra de tiempo de la petición y su identidad precisa para el servicio interconsultado, como tampoco se cumple con lo dictado por el artículo 45 del Reglamento General para Médicos Residentes vigente. Lo anterior a pesar de no ser considerada que en relación a su atención dentro de la praxis médica logra presumir responsabilidad con sus actuaciones, transgrediendo el artículo 61 fracciones I y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de lo establecido en el Reglamento General para Médicos Residentes del Hospital Civil de Guadalajara en sus artículos, 45 y 62; el punto 11.7 de la norma oficial mexicana NOM-001-SSA3-2012, la Norma Oficial Mexicana NOM -004-SSA3-2012 apartado 4.6 y 6.3 y consecuentemente lo hace vulnerando el artículo 1° con su fracción IV, 2 fracciones I y II, 3 A. fracción I, 19, 23 fracción III, 92, 93 fracción I, II, 119 y de más relativos y aplicables de la Ley de Salud del Estado de Jalisco y quienes en su categoría de residentes están obligados a cumplir con las normas y disposiciones que tutelen el Derechos universal de la protección de la salud y acordes con el Sistema Nacional de Salud en México y Estatal en Jalisco.

* 1. Eliminado cuatro palabras

por la inobservancia en su actuar, en la confección de sus peticiones de interconsulta, toda vez que se puede ver activamente su participación, pero al elaborar especialmente la solicitud de interconsulta bajo el folio 0035 lo hace sin establecer una fecha y hora, igual que en los folios 0032 y 0037. Por tanto, no cumple estrictamente ante el llenado de lo previsto en el punto de la norma oficial mexicana NOM-001-SSA3-2012, punto 11.7 y la Norma Oficial Mexicana NOM -004-SSA3-2012 apartado 4.6 y 6.3 al no dejar clara muestra de tiempo de la petición y su identidad precisa para el servicio interconsultado, como tampoco se cumple con lo dictado por el artículo 45 del Reglamento General para Médicos Residentes vigente, vulnera además el artículo 61 fracciones I y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y consecuentemente lo hace vulnerando el artículo 1° con su fracción IV, 2 fracciones I y II, 3 A. fracción I, 19, 23 fracción III, 92, 93 fracción I, II, 119 y de más relativos y aplicables de la Ley de Salud del Estado de Jalisco y quien en su categoría de residente está obligada a cumplir con las normas y disposiciones que tutelen el derecho universal de la protección de la salud y acorde con el Sistema Nacional de Salud en México y Estatal en Jalisco.

Y por el personal de Enfermería:

Sandra Cruz González, Carolina Tejada Plascencia, Norma Patricia Álvarez Flores y María del Carmen Díaz Zepeda, María Isaura Acevedo Yepes, Carmen Valeria Valdez Torres, María Elena González Venegas, Socorro Pérez Ortiz, por su conducta omisiva tal como se desprende de las hojas de enfermería en las que participaron, éstas no refieren con toda precisión que hayan quedado asentado el control de líquidos del paciente sometido a una ventriculostomía; así como no asentar lo relativo a la posición cefálica, faltando a la norma 004-SSA3-2012 apartados 4.4 y 9, 9.1.4 y Apéndice A, sección D13 punto 5 y 8, en relación con el artículo 61 fracciones I y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.



1230



En atención a lo anterior, y previo a entrar al estudio de fondo para resolver este procedimiento sancionatorio, se debe analizar la caducidad en virtud de que se trata de una institución jurídica de orden público y preferente.

Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece que la investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento, y en caso de cumplirse dicho término y no existir pronunciamiento por parte del órgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado sin responsabilidad para el servidor público presunto responsable, el cual a la letra dice:

"Artículo 84. La investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento. De cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del órgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el servidor público presunto responsable.

La inactividad procesal y el incumplimiento de dicho término por parte del órgano disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa".

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

De las constancias que obran en el presente expediente y que fueron remitidas por la Contraloría General Interna de este Organismo Público Descentralizado, se advierte que la queja se le hizo llegar el día 17 de marzo de 2016, a través del oficio DG/0451/2016, suscrito por el Director General de este Organismo, a efecto de que diera inicio a la investigación administrativa respecto de los resultados y efectos de la queja 8830/2015 IV, tramitada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, por lo que a ese efecto se realiza el siguiente computo:

El oficio se recibió el día 17 de marzo de 2016, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 63 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; establece que recibida la denuncia o queja, el órgano de control disciplinario deberá emitir el primer acuerdo del procedimiento de investigación administrativa o del procedimiento sancionatorio, según sea el caso, **en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haberla recibido**, por lo que transcurrieron los días: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo; 1, 4, 5, 6, 7, 8, feneciendo precisamente el día 8 de abril de 2016, sin embargo se dictó el acuerdo que inicia la investigación el día 12 de abril de 2016; día en el que se avoca al conocimiento de la presente queja.

Ahora bien, tal como lo prevé el artículo 84 antes citado, establece que la investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento, por lo que éste, inició su computo de los sesenta días naturales, el día 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de junio, feneciendo precisamente el día 11 de junio el término para la conclusión de dicha investigación administrativa; y se dicta hasta el día 8 de julio de 2016, excediendo en demasía el mencionado término.





Además cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época, Registro: 2012813, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CCXL/2016 (10a.), Página: 514
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ella. **Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.***

Amparo directo en revisión 6047/2015. Jesús Andrés Castañeda Martínez. 11 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Nota:

RECEBIDO
SECRETARÍA DE SALUD
17/10/2016



1232



Esta tesis abandona el criterio sostenido por la propia Sala, en la diversa 1a. CLXXXVI/2007, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 417.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 31/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 2 de febrero de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2010043, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: L1o.A.E.71 A (10a.), Página: 1911

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA PROCEDIMENTAL PREVIA.

Conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, transcurren treinta días sin actividad para impulsarlos. Empero, aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en una etapa previa a la de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 57/2015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que se configura la caducidad prevista por la ley, por lo que se carece de facultades para exigir la probable responsabilidad administrativa a los CC. Braulio Orozco Reynoso, Juan Luis Soto Mancilla

* 1. Eliminado tres palabras * 1. Eliminado tres palabras * 1. Eliminado cuatro palabras * 1. Eliminado una palabra

* 1. Eliminado tres palabras * 1. Eliminado tres palabras Francisco Gerardo López Espinoza * 1. Eliminado una palabra

* 1. Eliminado tres palabras Sandra Cruz González, Carolina Tejeda Plascencia, María Isaura

Acevedo Yepes, Carmen Valeria Valdez Torres, María Elena González Venegas, Socorro Pérez Ortiz, Norma Patricia Álvarez Flores, María del Carmen Díaz Zepeda.





1233

Por ello y con fundamento en los artículos 63 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se ordena iniciar el respectivo Procedimiento Sancionatorio en contra del Mtro. Lucio Castellanos Oregel, en su carácter de Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, por haber incumplido con las fracciones I, XVII, XVIII y XXXVIII del artículo 61, en relación con el 62 de la ley antes invocada.

Por lo anterior, resulta ocioso entrar al estudio de los demás elementos de prueba allegados en este procedimiento. En consecuencia y con fundamento en los artículos antes mencionados, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en el considerando II de la presente resolución se determina que opera la caducidad para exigir la responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se ordena la notificación personal tanto al ^{* 1. Eliminado tres palabras} a los involucrados Braulio Orozco Reynoso, ^{* 1. Eliminado cuatro palabras} Juan Luis Soto Mancilla, ^{* 1. Eliminado cuatro palabras} ^{* 1. Eliminado tres palabras} Francisco Gerardo López Espinoza, Ana Eunice Fregoso Zúñiga, Sandra Cruz González, Carolina Tejeda Plascencia, María Isaura Acevedo Yepes, Carmen Valeria Valdez Torres, María Elena González Venegas, Socorro Pérez Ortiz, Norma Patricia Álvarez Flores, María del Carmen Díaz Zepeda; y al Dr. Benjamín Becerra Rodríguez Director de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde" del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, superior jerárquico de la servidora pública.

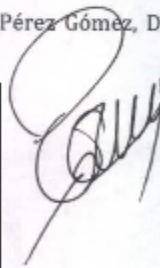

TERCERO.- Se inicie el correspondiente Procedimiento Sancionatorio en contra del Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente resolución archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó y firma, al margen y al calce, el doctor Héctor Raúl Pérez Gómez, Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara.

* 1. La información es eliminada toda vez que son datos personales que pueden identificar a una persona por su nombre, lo anterior de conformidad con el artículo 21, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del Décimo Quinto Lineamiento General para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, así como del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo antes vertido, de acuerdo con los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos que contengan Información Reservada o Confidencial (SIC).



 DIRECCION GENERAL

